



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00837-O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2016-00157-00
Demandante: Richard Alexander Villamizar Muñoz
Demandadas: Nación – Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia adiada 28 de mayo hogaño, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3905f13abd4287efb2bab5f8e15951a85a7f25e8fdb7d820df36ea553a3f5120**
Documento generado en 28/06/2021 03:50:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00838-O

M. de C. de Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2017-00350-00

Demandantes: Jessica Dayana Florez Meneses y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Visto lo manifestado por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través del oficio N° JNCI-UGLJ-004 del 11 de junio de 2021, mediante el cual manifiesta la imposibilidad de rendir la pericia ordenada por el Juzgado toda vez que, de conformidad con las previsiones de los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.10 del Decreto 1072 de 2015, carece de competencia para tal fin, se dispone **ordenar** la aclaración del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, en lo relacionado con el origen de la enfermedad de BRAYAN YESID MENESES VARGAS, denominada hipoacusia, relacionada con el rompimiento de la membrana del tímpano y de aterosclerosis, teniendo en cuenta las historias clínicas y las sentencias de tutela, la carga procesal y probatoria de esta prueba se encuentra a cargo del demandante. Se concede un término de 20 días, contado a partir del momento en que se reciba la documentación por dicha Junta, para rendir el dictamen, el cual se sustentará en la audiencia de pruebas que se señale.

Corolario de lo anterior, se señala como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, el día **catorce (14) de septiembre de 2021, a las 8:30 a.m.**

De otra parte, teniendo en cuenta que el señor apoderado de la parte demandante solicita hacer uso de los poderes correccionales para conminar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a rendir del dictamen antes mencionado, el Despacho **no accede** a ello teniendo en cuenta que dicha función no está dentro de las competencias de la entidad. No obstante, en caso de haberse cancelado algún valor por concepto de honorarios, por parte de los accionantes, se dispone

requerir a la Junta Nacional que proceda a efectuar el reintegro de la suma cancelada.

Así mismo, atendiendo lo manifestado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo, por Secretaría, **infórmese** a la prenombrada sobre la nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas indicándole que a la diligencia podrá comparecer el doctor Harold Jesús Durán Durán, en su condición de Director Científico de la entidad, con el fin de sustentar el contenido de la certificación de fecha 6 de mayo de 2019, efecto para el cual deberá tener pleno conocimiento de la historia clínica del paciente BRAYAN YESID MENESES VARGAS, con el fin de que pueda resolver las consultas que surjan sobre su contenido.

Finalmente, se dispone **reiterar** los oficios SJ-0672 y SJ-0674 del 19 de mayo de 2021, dirigidos a los Directores de Sanidad y de Personal del Ejército Nacional, respectivamente. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado acarreará las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94c1268b28bbf4ec767184b16f53b58225db008a89678415dcc3b097c464854f

Documento generado en 28/06/2021 03:50:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00839– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2018- 00095-00
Demandante: Cenaida Forero Martínez
Demandada: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **reiterar** el oficio SJ-1556 del 21 de octubre de 2020, dirigido a la Fiscalía 126 Unidad de Administración Pública. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado acarreará las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec13ebcce650d60ca47fe4786012eb4f993b4d30d4f879d83b644ff801871c1
6

Documento generado en 28/06/2021 03:50:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00840– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00188-00

Demandantes: María Angélica Toscano Sánchez y otros

Demandadas: ESE Hospital Jorge Cristo Sahium // ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz // Clínica San José de Cúcuta S.A. // Clínica ESIMED La Salle Saludcoop // MEDIMÁS EPS

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de Seguros Generales Suramericana S.A., impetrada por el apoderado de la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Con fundamento en los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium, solicita llamar en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., afirmando que se encuentra amparando el riesgo por responsabilidad civil para clínicas y hospitales a través de la póliza de seguro N° 47588994000000016, vigente para la época de los hechos.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía se observa que cumple con los requisitos antes señalados por lo que se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Llamar en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., por solicitud de la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium.

SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Representante Legal de Seguros Generales Suramericana SA, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndosele que tiene un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, plazo en el cual podrá presentar contestación al llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría copia de esta providencia, del auto mediante el cual se admitió la demanda adiado 15 de marzo de 2021, de la demanda y sus anexos, y de la solicitud de llamamiento en garantía, a la dirección electrónica para notificaciones registrada en la Cámara de Comercio o en la página web de la aseguradora.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ BLANCO, como apoderado de la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1962196a9507fdd92ddc8e428298cd16bb15260b626a1469af0078dbb33c1007
Documento generado en 28/06/2021 03:50:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00842– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-2020-00188-00

Demandantes: María Angélica Toscano Sánchez y otros

Demandadas: ESE Hospital Jorge Cristo Sahium // ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz // Clínica San José de Cúcuta S.A. // Clínica ESIMED La Salle Saludcoop // MEDIMÁS EPS

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., impetrada por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Con fundamento en los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, solicita llamar en garantía a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., afirmando que se encuentra amparando el riesgo por responsabilidad civil para clínicas y hospitales a través de la póliza de seguro N° 3012218000158, vigente para la época de los hechos.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía se observa que cumple con los requisitos antes señalados por lo que se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Llamar en garantía a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., por solicitud de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Representante Legal de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndosele que tiene un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, plazo en el cual podrá presentar contestación al llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría copia de esta providencia, del auto mediante el cual se admitió la demanda adiado 15 de marzo de 2021, de la demanda y sus anexos, y de la solicitud de llamamiento en garantía, a la dirección electrónica para notificaciones registrada en la Cámara de Comercio o en la página web de la aseguradora.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora ONEYDA BOTELLO GÓMEZ, como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a76026a6db3dde7374170b4142ce7e32b8ff673517cae8da08d3fd77b4558264
Documento generado en 28/06/2021 03:50:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00841– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00188-00

Demandantes: María Angélica Toscano Sánchez y otros

Demandadas: ESE Hospital Jorge Cristo Sahium // ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz // Clínica San José de Cúcuta S.A. // Clínica ESIMED La Salle Saludcoop // MEDIMÁS EPS

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de Seguros Generales Suramericana S.A., impetrada por el apoderado de la Clínica San José de Cúcuta S.A.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Con fundamento en los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de la Clínica San José de Cúcuta S.A., solicita llamar en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., afirmando que se encuentra amparando el riesgo por responsabilidad civil para clínicas y hospitales a través de la póliza de seguro N° 7632401-8, vigente para la época de los hechos.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía se observa que cumple con los requisitos antes señalados por lo que se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Llamar en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., por solicitud de la Clínica San José de Cúcuta S.A.

SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Representante Legal de Seguros Generales Suramericana SA, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndosele que tiene un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, plazo en el cual podrá presentar contestación al llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría copia de esta providencia, del auto mediante el cual se admitió la demanda adiado 15 de marzo de 2021, de la demanda y sus anexos, y de la solicitud de llamamiento en garantía, a la dirección electrónica para notificaciones registrada en la Cámara de Comercio o en la página web de la aseguradora.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor ÁLVARO ALONSO VERJEL PRADA, como apoderado de la Clínica San José de Cúcuta S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e6fff3604bef729b76f762e2bf3378bfd678c9e84ab3ecb9309e11841586bbd
Documento generado en 28/06/2021 03:50:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00843– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00218-00
Demandante: Luis Mijair Calderón Toledo
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Visto el informe secretarial y el Despacho entrará a pronunciarse sobre la solicitud de integración al contradictorio del señor ALEXANDER QUINTERO GUERRERO, presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional solicita integrar al contradictorio del señor ALEXANDER QUINTERO GUERRERO, teniendo en cuenta que era el conductor del vehículo de placas OIG 184 involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el 18 de agosto de 2018, que da origen al presente medio de control.

Cuando se alude al fenómeno procesal del litisconsorcio, se hace referencia a aquél evento en el cual las partes demandante o demandada están integradas por un número plural de sujetos derecho, el cual puede ser activo, pasivo o mixto, según la posición en que estos se encuentren, demandantes, demandados o ambos.

Dicho litisconsorcio será necesario, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, **so pena de invalidez de la actuación**, estar vinculados al proceso, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.

Ahora, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de eventualidades no reguladas sobre la intervención de terceros en dicha normatividad, determina claramente respecto de los litisconsortes necesarios que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de

los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Precisado lo anterior, surge el interrogante de si es posible en el presente asunto resolver de mérito sin la comparecencia del señor ALEXANDER QUINTERO GUERRERO, ya que de las pretensiones de la demanda se desprende que lo que se busca con el ejercicio del presente medio de control es establecer si la Nación – Ministerio de Defensa es responsable de los perjuicios sufridos por el demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 18 de agosto de 2018, donde estuvo involucrado el vehículo de placas OIG 184, que para el momento de los hechos figuraba como de propiedad de dicha cartera ministerial.

Vistas así las cosas, se debe verificar si dada la naturaleza de la relación jurídica existe la posibilidad o no de resolver de fondo el asunto con los que efectivamente fueron demandados, como elemento esencial del litisconsorcio necesario para el medio de control que nos ocupa. Se trata entonces de una relación jurídica, surgida de un hecho, cuya naturaleza indica que se trata del posible resarcimiento de perjuicios con fundamento en el título de imputación de daño especial, que implica la demostración del nexo de causalidad entre el hecho y el daño respecto de cada uno de los posibles responsables, lo que, sin lugar a equívocos permite concluir que frente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es del caso resolver el asunto con o sin la comparecencia del señor ALEXANDER QUINTERO GUERRERO, atendiendo a las competencias legales y reglamentarias asignadas frente a la situación que se analiza.

Por tanto, tratándose del medio de control de reparación directa, frente a aquellos que fueron demandados puede llegar a resolverse de fondo el asunto, incluso, sin la comparecencia o vinculación de los restantes posibles demandados, lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de integración al contradictorio del señor ALEXANDER QUINTERO GUERRERO, presentada por la Nación –

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, **procédase** conforme a lo ordenado en el numeral 4° del auto adiado 31 de mayo hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a53ac070e24f88ec3e08a7b25fedc254b5b4ea4f57cdbe8d2314138bf93ab9
03

Documento generado en 28/06/2021 03:50:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Auto No. 00844– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00235-00
Demandantes: Fabio Alexander Martínez Sotelo y otros
Demandado: Municipio de Los Patios
Vinculada: Constructora Vásquez y Giraldo SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **requerir** al apoderado del municipio de Los Patios que cumpla con la carga impuesta en el numeral 5° del auto 21 de mayo hogaño allegando el certificado de existencia y representación legal de la vinculada CONSTRUCTORA VÁSQUEZ Y GIRALDO SAS. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado acarreará las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba65c2acfcc39b449c5bf3d9447b521173b44162b9a9d2aee95a2f609aa31f8b

Documento generado en 28/06/2021 03:50:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>